



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2009-00003-00** promovido por LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA, a través de apoderada judicial en contra de NELLY AMOROCHO para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha Mar 13/06/2023 15:45, (*ver archivo 039*) se allegó por parte del Doctor CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, avalúo comercial con el fin de que se apruebe y se fije fecha y hora para el remate del bien inmueble.

Al respecto, se hace necesario recordar que en el asunto se había presentado en fecha anterior (28Sept2022) ver archivo 019, avalúo comercial realizado por el perito evaluador Oscar Vladimir Contreras Vera, el cual se le dio el trámite dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G. de. P. y previo a su aprobación se requirió a la parte para que allegara los requisitos mínimos de que trata el artículo 226 ibídem (ver autos 03May23 y 29May23).

Pues bien, atendiendo que la parte actora no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho y optó por presentar un nuevo avalúo comercial realizado por el perito evaluador JAIRO ENRIQUE YARURO allegando los requisitos mínimos enlistados en el artículo 226 de nuestra norma procesal civil, es procedente correr el traslado de que trata el numeral 2 del artículo 444 del C.G. de. P.

Conforme lo anterior y en vista que a la fecha no existe avalúo en firme para el bien objeto de remate, no se accederá por el momento a fijar fecha y hora para la diligencia como lo solicita la parte actora; debiéndola requerir igualmente para que allegue el avalúo catastral del inmueble actualizado, es decir, al año 2023, como quiera que es necesario para el despacho a fin de establecer cual representa mejor el precio real del bien inmueble próximo a subastar.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el avalúo comercial realizado el perito evaluador JAIRO ENRIQUE YARURO allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico de fecha Mar 13/06/2023 15:45, (*ver archivo 039*) del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 181877 por valor de \$209.900.000.00 presentado por la parte actora y realizado por el perito evaluador JAIRO ENRIQUE YARURO visto en el archivo No. 039 del expediente digital, **por el término de**

diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

TERCERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud de fijar fecha de remate efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el avalúo catastral del inmueble actualizado, es decir, al año 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: OFICIAR al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@amb.gov.co, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300 – 181877, de propiedad de la demandada NELLY GOMEZ AMOROCHO identificada con la CC. 37.251.851, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec4a99b0bfb4d65b35467d4b21f1da8189a800c767f7189b013affea54c003**

Documento generado en 25/07/2023 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho, el proceso verbal de Pertenencia identificado con el radicado 2014-00029, promovido por LUIS FERNANDO LEON BAUTITSA y CESAR LEON BAUTISTA, a través de apoderado judicial, en contra de KATHERIN SAN JUAN BALAMACEA, JESUS DANIEL SAN JUAN BALMACEA y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, teniendo en cuenta que por cuestión de orden público se suspendió la diligencia de inspección judicial requerida en este asunto, se aprovechará este momento para requerir al señor Procurador Judicial Agrario, con el fin de que brinde acompañamiento al despacho interviniendo ante las autoridades respecto de las cuales se les ha solicitado información del bien inmueble objeto de prescripción, esto es, ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, para lograr respuesta al respecto. Precítese que los oficios remitidos obran en el archivo 064 y 67 del expediente digital. Por secretaría rectifíquese que, el señor Procurador cuente con el expediente digital.

Por otra parte, atendiendo que la señora Curadora designada, Dra. BLANCA NELLY FLOREZ CONTRERAS ha sido renuente a la comparecencia de las distintas diligencias a las que le ha llamado el despacho, sumado a que se dejó constancia por la Asistente Judicial, relacionada con el desinterés de la señora curadora designada para la defensa de los intereses de las demás personas indeterminadas, como emerge del archivo 082 de este expediente digital, este despacho judicial, en aras de cumplir el cometido de su designación, el cual no es otro que la garantía del derecho de contradicción y defensa de quienes estuvieren interesados en el asunto, procederá a relevarla del cargo.

En consecuencia, se designará a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES como curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, quien podrá ser notificada en el correo electrónico durvi75@hotmail.com y/o dellanirecaceres@gmail.com, para que se posesione del cargo **y CONTINÚE** la representación de dicho extremo especial en este tipo de procesos.

Finalmente, atendiendo que en la pasada audiencia se indicó de la situación de orden público que afecta la zona de ubicación del bien inmueble, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que este informando novedad al respecto. Así mismo, desde ya se le imparte requerimiento para que, de acuerdo a la información anterior, suministre al despacho los implementos tecnológicos que se tornen necesarios para garantizar la celebración de la diligencia de inspección

judicial en forma virtual con la respectiva intervención del señor perito designado, comunicando de ello oportunamente al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al señor Procurador Judicial Agrario, Dr. JAIME ALBERTO GOMEZ MONTAÑEZ, con el fin de que brinde acompañamiento al despacho ante las autoridades respecto de las cuales se les ha solicitado información con destino a este proceso, esto es, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, para lograr respuesta al respecto. Precítese que los oficios remitidos obran en el archivo 064 del expediente digital. Por secretaría rectifíquese que, el señor Procurador cuente con el expediente digital.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES como curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, quien podrá ser notificada en el correo electrónico durvi75@hotmail.com y/o dellanirecaceres@gmail.com, para que se poseione del cargo **y CONTINÚE** la representación de dicho extremo. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que esté informando novedad relacionada con la situación de orden público que se predica en la zona de ubicación del inmueble objeto de este proceso. Así mismo, para que, de acuerdo con la información anterior, de ser el caso, suministre al despacho los implementos tecnológicos que se tornen necesarios para garantizar la celebración de la diligencia de inspección judicial en forma virtual con la respectiva intervención del señor perito designado, comunicando de ello oportunamente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23adad81d52a07e20047fc215a5395e2255003e8e65e3643084b577079bbc12**

Documento generado en 25/07/2023 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal promovida por EMILY GUEVARA CERQUERA y otros, a través de apoderado judicial, en contra de AXA COLPatria SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 08 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 08 de mayo de 2023, este despacho judicial, decidió Libra Mandamiento de pago en contra de AXA COLPATRIA y en favor de la parte demandante por la suma de (\$59.941.430,49), así como por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el superior, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta la verificación del pago total de la obligación, a una tasa del 6% anual; y entre otras cosas la notificación del ejecutado.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que, solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios en la suma de (\$120.049.121,82) anexando la liquidación de los mismos mensualmente, aplicando una fórmula del 21.02%, el cual al pasar a mensualidades le arroja 1,75% mensual, cuando ese interés a su juicio, se multiplica por 1,5%; arrojándole 2.62% para el primero de noviembre de 2008.

Añade que, la forma en que el despacho liquidó la obligación no debe efectuarse día a día, por cuanto no se trata de una deuda de carácter financiera.

En cuanto a la condena en costas, refiere que el despacho realiza un doble descuento, en contra de los intereses del extremo demandante, aduciendo como sustento de ello que, se relacionó la suma de (\$5.208.493.48) (60%) en la suma total de la condena (\$170.351.048.48), por lo que a su juicio la condena en favor de la parte demandante en costas fue de (\$10.480.822,00), como según refiere se deriva de la liquidación efectuada por la secretaría del despacho, sin realizar en ella algún descuento, y sin relacionar condena en costas en favor de la parte demandada, lo que le resulta lógico en el entendido de que fue la vencida en el juicio.

Que en el auto que fijó las agencias en derecho, se estableció la suma de (\$8.639.322.48), discriminados a su juicio, así: En favor de la parte demandante la suma de (\$5.208.493) y en favor de la parte demandada la suma de (\$3.472.328.99).

Reitera que, las costas aprobadas por el despacho arrojaron la suma total de (10.480.822.47), correspondiendo a la parte actora la suma de (\$8.639.322.48) que es el 60% y el 40% a la parte demandada que equivale a la suma de (\$3.472.328.99).

Por lo anterior, sostiene e insiste que la cuantificación en el mandamiento de pago debió corresponder, a la siguiente:

1º.- Capital de condena	\$33.112.245.00
2º.- Intereses capital de condena	\$120.049.121.82
3º.- Daño moral de Emily Guevara	\$ 25.000.000.00
4º.- Daño Moral a Ana E. Cerquera	\$15.000.000.00
5º.- Daño moral a Edgar Guevara	\$15.000.000.00
6º.- Costas aprobadas en Segunda Instancia	\$10.480.822.47
(5.208.493.48 +3.472.328.99 +1.800.000.00)	
TOTAL	\$218,642,188,82
Menos lo consignado	\$106.937.285.00
Menos agencias en derecho	\$ 3.472.328.99
TOTAL A DESCONTAR	\$ 110.409.613,99
TOTAL	\$218.642.188.82
TOTAL A DESCONTAR	\$110.409.613.00
SUMA A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	\$108.232.575.99

No así, a aquella por la cual el despacho libró la orden de pago, solicitando en consecuencia de ello que se reponga la decisión correspondiente.

TRASLADO DEL RECURSO

Por la secretaría de este despacho, se corrió el traslado de rigor del recurso de reposición formulado, como emerge del archivo 006 del expediente digital, sin que existiera pronunciamiento en tal sentido, por la parte contraria, de lo que se dejó la respectiva constancia secretarial.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados por el extremo recurrente.

Se centra el recurso en dos puntos específicos, (i) el primero referir que la forma en que el despacho liquidó los intereses de mora, no es la adecuada, por cuanto no se trataba la condena de un crédito de tipo financiero; y (ii) que se efectuó un doble descuento de las agencias en derecho que hicieron parte de la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho.

Bien deteniéndonos en el primer aspecto, debemos decir que basta con otear la condena prevista en el numeral TERCERO de la parte resolutoria de la sentencia (confirmatoria proferida por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, para concluir que, se ordenó la devolución de la suma de dinero equivalente a (\$33.112.245) mas los intereses de mora sobre ella devengada desde el 30 de noviembre de 2008 hasta el 13 de septiembre de 2017.

Como se observa no se hizo especificación alguna al respecto, simplemente se determinó la periodicidad en que debía efectuarse la liquidación correspondiente, bajo la óptica de los intereses de mora, los cuales como es sabido son regulados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y a ellos debe supeditarse la

liquidación de los mismo, no siendo de recibo la aplicación de otros estándares para el calculo de este tipo de rubro, puntualmente aquel que aduce la parte recurrente, de lo que se hizo ardua explicación en el auto recurrido.

Forma de liquidación que utilizó este despacho, la cual estuvo basada en las tarifas variables fijadas por la entidad competente, con el incremento del 1.5 a que hace alusión la recurrente, ello, por supuesto para la periodicidad establecida esto es, desde el mes de noviembre de 2008 y hasta el mes de septiembre de 2017; y tomando como base los intereses corrientes, ello como se ilustró en el mandamiento de pago, especificándose el porcentaje mensual en cada evento; por tanto no se trató de una forma de liquidación arbitraria del despacho, pues recuérdese aquella liquidación presentada por la parte ejecutante, se consideró y tornó excesiva, como acertadamente lo concluyó el despacho, posición que hoy por hoy se mantiene.

En lo que hace al doble descuesto de las agencias en derecho, sea del caso precisar que este despacho judicial ha sido enfático en explicar en los autos que anteceden respecto de este tocante que en efecto la liquidación efectuada arrojó la sumatoria de (\$10.480.822,48), actuación de carácter secretarial que estuvo ajustada a la realidad de lo que fueron las agencias establecidas tanto en primera como en segunda instancia, sin que en tal evento hubiere sido plausible efectuarse descuentos de proporción alguna, pues tal actuación (de carácter secretarial) está vedada de ello, todo lo cual, precisamente con ocasión a la inconformidad para entonces planteada, ya fue analizada por este despacho en el auto de fecha 10 de marzo de 2023¹.

No obstante, en esta ocasión le asiste razón a la recurrente, pues si bien se totalizó en la parte motiva la condena y allí se discriminaron los conceptos atinentes a ella, debe resaltarse para este análisis aquel que se denominó: "*Costas de Primera Instancia (Numeral 5° de la sentencia 1° instancia 28/octubre/2021 y Auto 24/Noviembre/2022) (60%)*", el cual se puntualizó en la suma de (\$5.208.493,48), suma que por supuesto como bien se precisó, estuvo depurada respecto al monto porcentual que le correspondía a la demandante, cuál era el 60%.

Lo anterior para precisar que, del 100% que pudo corresponder a la parte vencida, entendiéndose que en este caso se trató de una condena parcial, de conformidad

¹ Archivo 063 del Cuaderno Principal

con la sentencia proferida, se ha de entender que la pérdida de la parte demandante y su condena precisamente se ve reflejada en ese 40% que al demandado le correspondió, razón por la cual no resultaba viable haber descontado dicho 40% de la suma de dinero equivalente al 60% de la condena en costas en favor de la demandante, pues en efecto tal proceder representaría un doble descuento en lo que respecto a las costas en favor de la demandante, lo que hace a todas luces viables los argumentos que con el recurso de reposición plantea.

Bajo este entendido, hay lugar a reponer el mandamiento de pago fechado del 08 de mayo de 2023, en lo que hace al monto total por el cual se libró mandamiento de pago, en el entendido de que al no haberse debido efectuar el descuento del 40% del valor de las costas en favor del demandado por la suma de (\$3.472.328.99), el valor total de la orden de pago, debió corresponder a la suma total de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$63.413.759,48)**, por lo que en tal sentido habrá de modificarse el numeral SEGUNDO, como constará en la parte resolutive de este auto, lo que de suyo implica que se mantengan incólumes las demás ordenes allí impartidas.

De otra parte, atendiendo que el recurso prosperó en forma parcial, únicamente en cuanto al segundo argumento como quedó decantado, se concederá el recurso de apelación que en forma subsidiaria formula la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de mayo de 2023, ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO por ajustarse a la posibilidad prevista en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P. Por secretaría efectúese el trámite de rigor y remítase el expediente dejando constancia de ello. Téngase en cuenta para efectos del reparto que en ocasión anterior conoció de este asunto la Honorable Magistrada Constanza Forero Neira.

Finalmente, se observa que mediante mensaje de datos de fecha 09 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos existentes, sin embargo, se observa que el despacho ya emitió pronunciamiento en este sentido, como emerge del numeral CUARTO del auto de fecha 08 de mayo de 2023. Orden que, si bien hace parte de la providencia recurrida, el objeto de la inconformidad en nada se relaciona con aquella, por lo que se dispondrá que por la secretaría se dé cumplimiento a lo allí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 08 de mayo de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, MODIFIQUESE el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2023, quedando el mismo para todos los efectos procesales, así:

“SEGUNDO: *ORDENAR a la parte ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, EMILY GUEVARA CERQUERA, EDGAR GUEVARA IBARRA y ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$63.413.759,48), por lo explicado en la parte motiva del presente proveído; más los intereses moratorios que se causen a favor de los ejecutantes desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el superior, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa del 6% anual...”*

TERCERO: CONCEDASE el recurso de apelación que en forma subsidiaria formula la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de mayo de 2023 (ante la prosperidad parcial de la reposición), ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría efectúese el trámite de rigor y remítase el expediente dejando constancia de ello. Téngase en cuenta para efectos del reparto que en ocasión anterior conoció de este asunto la Honorable Magistrada Constanza Forero Neira.

CUARTO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral CUARTO del auto de fecha 08 de mayo de 2023, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756aa5c651f59b9e23242ef622321435a2984415e47fa4f2d6c2d0a3baae5517**

Documento generado en 25/07/2023 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución-modalidad Leasing, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de BORIS DAVID NOGUERA ALVAREZ y LEIDY TATIANA CAMARGO OLARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 10 de julio de la anualidad, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí descritas, observándose que en la oportunidad concedida para la corrección pertinente la parte demandante a ello procedió como deviene del expediente digital, lo que ameritaría que deba aceptarse la subsanación de la demanda, dado que se cumplen con los aspectos formales para ello.

No obstante, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 24 de julio de 2023 a las 2:58 pm, solicita el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra notificada aun la demandada, ni tampoco se encuentra materializada cautela alguna, se deberá acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias según fuere el caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Ref.: Proceso Verbal - Leasing
Rad. No. 54-001-31-53-003-2023-00214-00

AS

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57d4c551625d524a44db9d6d9102ffa23fcb5c89cf0b2095063f83981a7c197**

Documento generado en 25/07/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que, mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió, inadmitir la demanda de la referencia, toda vez que advirtió que se incumplió con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, es decir, no se comprobó el envío simultáneo de la demanda a la parte ejecutada. Requisito que se exigió, en atención a que no se presentó por la parte interesada la excepción a ello, como lo era la formulación de medidas cautelares.

Bien, dentro de la oportunidad concedida, intervino la entidad demandante en debida oportunidad, como emerge del mensaje de datos inmerso en el archivo 006 del expediente digital, solicitando la práctica de medidas cautelares ello como obra en el archivo 001 del cuaderno No. 2 aperturado para este efecto. Actuación con la que a juicio de este despacho se entiende suplido este requisito y por tal virtud de entenderá subsanada la presente demanda, lo que abre paso al estudio de si se libra o no la orden de pago peticionada.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 8160092090, de fecha 11 de diciembre de 2020, suscrito por LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$118.742.155), por los conceptos allí descritos, el día 11 de enero de 2023.
2. Pagare Sin Numero de fecha 08 de marzo de 2019, suscrito por LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$28.534.090), por los conceptos allí descritos, el día 15 de enero de 2023.
3. Pagaré No. 8160092333 de fecha 01 de marzo de 2021, suscrito por LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$26.106.841), por los conceptos allí descritos, el día 10 de enero de 2023.
4. Pagaré Sin Numero de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$25.068.988), por los conceptos allí descritos, el día 6 de enero de 2023.

5. Pagaré Sin Numero de fecha 11 de diciembre de 2018, suscrito por LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$9.142.489), por los conceptos allí descritos, del 16 de enero de 2023.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada más los intereses correspondientes, **advirtiéndose desde ya que los títulos objeto de la ejecución fueron recepcionadas en físico a través de la secretaría de este despacho, como del archivo que antecede emerge.**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación presentada.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS PAGAR a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 8160092090, de fecha 11 de diciembre de 2020, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$118.742.155) por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **12 de enero de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare Sin Numero de fecha 08 de marzo de 2019, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$28.534.090) por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde **16 de enero de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del Pagare No. Pagaré No. 8160092333 de fecha 01 de marzo de 2021, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$26.106.841) por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **11 de enero de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

4. Respecto del Pagare Sin Numero de fecha 11 de marzo de 2019, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$25.068.988) por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **07 de enero de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

5. Respecto del Pagare Sin Numero de fecha 11 de diciembre de 2018, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$9.142.489) por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **17 de enero de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9ded06d7be11e3677bfd06c03e814f1b1479c5d5f87eef522bde0e248ae9ec**

Documento generado en 25/07/2023 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>